



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En firme como se encuentra el avalúo comercial presentado por la parte actora y por ser procedente lo peticionado por la misma parte, se accederá a ello y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, se señalará fecha para la práctica de la diligencia de remate, no sin antes indicar que, una vez realizado el control de legalidad de que trata la norma antes citada, se observa que no existe ninguna irregularidad que acarree nulidades dentro del proceso.

Adviértase al acreedor hipotecario que en caso de que pretenda hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por el valor del bien, ósea el 100% del avalúo del mismo, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalase el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado en autos.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, publíquese la fecha y hora de la subasta en un diario de amplia circulación de la ciudad, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso, haciéndosele saber que la base de la licitación será el 70% total del avalúo del bien y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, por estar frente a un proceso con garantía real, se advierte al acreedor hipotecario, que en caso que pretenda hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por el valor del bien, ósea el 100% del avalúo del mismo, según lo establece el numeral 5º del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO:** Se advierte a la parte ejecutante que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán el correo electrónico [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término establecido por el legislador.

**CUARTO:** Requierase a la parte actora que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO:** A efecto de garantizar el debido proceso dentro de la actuación procesal correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se a la parte interesada que incorpore al aviso que se publicara en un diario de amplia circulación nacional, además del correo electrónico de este Juzgado, [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co); la información que la diligencia de remate se efectuara a través de la plataforma TEAMS, y que todo aquel que quiera hacer postura, deberá informar al juzgado con anterioridad a la licitación o dentro del término de ley para la postura (dentro de las 2 horas al inicio de la misma) su correo electrónico personal en escrito a parte a la oferta, escrito que deberá bautizar como “información del oferente” para ser este el correo que previamente pueda abrir al despacho y agregarlo a la diligencia de remate, reiterando que la oferta debe hacerse en documento aparte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e85f612d80ab156d68ac04b9b98e5ddf6248ca7942baca3db9d271df35e779**

Documento generado en 24/07/2020 03:38:15 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Provee este Despacho acerca del desistimiento que la parte actora hace de las pretensiones que formuló dentro de la demanda de Resolución de Contrato seguida por **MILCIADES CALDERON SALAZAR** contra **LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO**, en razón al acuerdo llegado entre las partes por habersele reconocido el derecho al demandante dentro del proceso que actualmente se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante expresada a través de su apoderada judicial, la cual es coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, y cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del CGP, el camino no es otro sino el de aceptar el desistimiento que la apoderada de la parte demandante hace frente a las pretensiones que se formularon contra el señor **LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO**, conllevando consecuentemente a dar por terminado el proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto el desistimiento fue suscrito por las apoderadas de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda declarativa de Resolución de Contrato promovida por **MILCIADES CALDERON SALAZAR** contra **LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e01b6479c03f728fcb9dcf95dd8f7a34bf9ec3a044b6b0a5794bca03536c1d**

Documento generado en 24/07/2020 02:16:00 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Considerando que la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia William Rincón Murcia, respecto de ampliación del término concedido para rendir la complementación del dictamen pericial que de él se solicita, es procedente, se accede a ella.

En consecuencia, se dispone conceder al señor William Rincón Murcia, el término de cinco (5) días para que presente la complementación del dictamen solicitado dentro del presente proceso divisorio; término que comenzara a correr una vez que este reciba el oficio donde se le comunique esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**efadfd88d9d10d557d0561746b4063d562ceea1cfeee09762b29833af0c1e622**

Documento generado en 24/07/2020 02:13:25 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede informa al Despacho que en cuanto a la citación para la notificación personal de la demandada Elsa Rocío Quintero Bayona, no cuenta con otra dirección distinta a la aportada en la demanda, que fue la misma en la que se le cito para la diligencia de conciliación extrajudicial, y que a esa se le envió la citación para notificación personal la cual fue entregada el día 29 de febrero del año en curso, aportando como soporte la constancia emitida por Adpostal. No obstante, no aportó el oficio enviado a la demandada, que nos permita verificar si se hizo en debida forma, y fue cotejada y sellada por Adpostal.

En cuanto a la notificación personal dispone el artículo 291 del CGP que:

“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (negrilla y resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso, **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue al expediente la copia del oficio enviada a la demandada debidamente cotejada y sellada por la empresa postal respectiva. Así mismo, para que aporte la certificación del envío de la notificación por aviso que dice haber efectuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d1f5503a7d01649913adbf1e484a80373756d111d622996b6f4a91b48d9a8e**

Documento generado en 24/07/2020 02:28:38 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El doctor Jorge David Angarita Sanjuan, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Declarativo de resolución del contrato radicado con el No. 2018-00230, tramitado en este juzgado, solicita se inicie proceso ejecutivo a continuación con base en lo establecido en los artículos 305 y 306 y ss del CGP, y se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada, con base en el acta de conciliación celebrada en este Juzgado el pasado 5 de diciembre de 2019, por el valor que le corresponde a la parte que representa, en las siguientes sumas: **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00)**, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se haga el pago efectivo de las mismas; las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente del proceso declarativo mencionado por el peticionario, y concretamente el acta de conciliación que suscribieron las partes el día 5 de diciembre de 2019, se observa que en el numeral segundo se acordó que la parte demandada se compromete a devolver el día treinta (30) de junio de 2020, a la parte demandante la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00)**, que serán consignados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a la orden de Aleida María Santiago Ortiz.

Respecto a las demandas ejecutivas seguidas a continuación de un proceso declarativo el artículo 305 del CGP, establece:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

A su vez el artículo 306 de la misma codificación dispone:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación suscrita por las partes del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa presta merito ejecutivo y que este reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la empresa **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN** o quien haga sus veces, pague en el término de cinco (5) días a las señoras **ALEIDA MARIA SANTIAGO ORTIZ, MARYORI ALEXANDRA SANTIAGO ORTIZ y YAKNORI MADELEIN SANTIAGO ORTIZ**, las siguientes sumas:

**CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00)**, correspondiente a la suma de dinero acordada a devolver por el demandado en el numeral segundo del acta de conciliación celebrada en este Juzgado el día 5 de diciembre de 2019, dentro del proceso declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa, radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020 00230 00, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 1º de julio de 2020, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b919d7e8d4a546b92cbfebd4a1556f055a948b932ee714df0c8d1f2a88a8eb1**

Documento generado en 24/07/2020 02:39:03 p.m.